



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 180- 2015-SERNANP

Lima, 27 AGO 2015

VISTO:

El Informe N° 11-2015-SERNANP-OAJ-JGR de fecha 24 de julio de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental;

Que, el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263, dispone que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal: Delitos Ambientales (artículos 304° al 314°), será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal;

Que, con la finalidad de regular la aplicación de lo dispuesto en el precitado párrafo, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, con Resolución Presidencial N° 043-2009-SERNANP, de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó la Directiva para la emisión del Informe de la Autoridad Ambiental ante infracción de la normativa ambiental en áreas naturales protegidas;





Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, se aprueba el nuevo reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 2° establece que la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración del informe fundamentado, a la que hace referencia el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley precitada, es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite;



Que, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), es una entidad de fiscalización ambiental (EFA) porque cuenta con funciones de fiscalización ambiental en sentido estricto y en sentido amplio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental;



Que, mediante el documento del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que al SERNANP le corresponde emitir informes fundamentados sobre hechos que ocurran dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En el caso de zonas de amortiguamiento, considerando que existen otras Entidades de Fiscalización Ambiental que tienen competencias expresas para fiscalizar en dichos ámbitos, únicamente corresponde al SERNANP emitir informe fundamentado sobre hechos ocurridos que pongan en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida, a fin de garantizar su conservación;

Que, adicionalmente el referido informe sostiene que resulta necesario aprobar la nueva Directiva para la emisión del informe fundamentado de la autoridad ambiental competente ante infracción de la normativa ambiental en áreas naturales protegidas de administración nacional;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva para la emisión del informe fundamentado de la autoridad ambiental competente ante infracción de la normativa ambiental en áreas naturales protegidas de administración nacional, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Directiva aprobada a través del artículo precedente es de cumplimiento obligatorio para todo el personal del SERNANP.



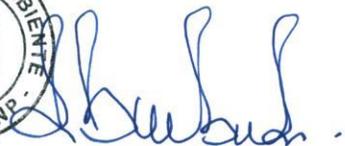
Artículo 3º.- Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 043-2009-SERNANP.



Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución Presidencial y su anexo en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese,




Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

CÓDIGO: DIR-OAJ-PG-16

Página 1 de 10

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

VERSIÓN: 1.00

FECHA:

DIRECTIVA N° 006-2015-SERNANP-SG-OAJ

DIRECTIVA PARA LA EMISIÓN DEL INFORME FUNDAMENTADO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE ANTE INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL

RUBRO	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborada por: Johanna Garay Rodríguez	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica		
Revisada por: Pamela Meza Pinto	Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Planeamiento		
Armando Bazán López	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto		
Rodolfo Valcárcel Riva	Secretario General		
Aprobada por: Pedro Gamboa Moquillaza	Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado		

 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 2 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

I. OBJETIVO

Proporcionar al personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP los lineamientos para la emisión del informe fundamentado en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero: Delitos Ambientales, del Libro Segundo: Parte Especial-Delitos, del Código Penal, que acontezcan al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

II. FINALIDAD

Contribuir en la mejora de la emisión del informe fundamentado en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263.

III. BASE LEGAL

Los dispositivos legales que establecen el marco jurídico para la presente directiva son los siguientes:

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834.
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y del SERNANP.
- Código Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y sus modificatorias.
- Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 29263.
- Decreto Legislativo N° 1102 que incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal - artículos 307° A, 307° B, 307° D y 307° E.
- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas-Plan Director, actualizado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.
- Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 3 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

- Política Nacional del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.
- Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley General del Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM.

IV. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación obligatoria para todo el personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, en las investigaciones penales por la presunta comisión de delitos ambientales tipificados en el Título Décimo Tercero: Delitos Ambientales, del Libro Segundo: Parte Especial-Delitos, del Código Penal, que acontezcan al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

V. RESPONSABILIDADES

Las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas son los responsables de emitir los informes fundamentados a los que se hace referencia en la presente directiva.

La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, es la responsable de la emisión de los informes fundamentados en caso el Jefe del Área Natural Protegida se encuentre ausente o impedido de ello.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 MARCO LEGAL PARA EMITIR EL INFORME

De la obligación.-

- El artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263, establece que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal: Delitos Ambientales (artículos 304° al 314°), será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito de la autoridad ambiental competente, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o del fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM establece que la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración del informe fundamentado, a



V.



VI.



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 4 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

la que hace referencia el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley General del Ambiente, es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), es una entidad de fiscalización ambiental (EFA) porque cuenta con funciones de fiscalización ambiental en sentido estricto y en sentido amplio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.



De la autoridad fiscal.- Las funciones de los Fiscales relacionadas con lo desarrollado en la presente directiva, son las siguientes:

- Conducir, desde su inicio, la investigación del supuesto delito.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Es el Fiscal quien emitirá la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, la misma que pondrá en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria o ante el Juez Penal que corresponda.



De la autoridad ambiental competente.- Conforme establece el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado-SERNANP, éste organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE y en su autoridad técnico normativa. Por ello, le corresponde emitir informes fundamentados sobre hechos que ocurran dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.



De los obligados a emitir los informes.- Según lo dispone el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, le corresponde emitir los informes fundamentados a los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas. En ausencia o impedimento de éstos le corresponderá emitir el informe a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 5 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 DE LOS DELITOS QUE REQUIEREN PRONUNCIAMIENTO

Los delitos que requieren el informe fundamentados son aquellos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal: Delitos Ambientales (artículos 304° al 314°):

Delitos de contaminación:

- Contaminación del ambiente (artículo 304°).
- Contaminación del ambiente: formas agravadas (artículo 305°).
- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306°).
- Tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 307°).
- Delito de Minería Ilegal (artículo 307° - A)
- Delito de Minería Ilegal: Formas agravadas (artículo 307° - B)
- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (artículo 307° - D)
- Actos preparatorios de minería ilegal (artículo 307° - E)

Delitos contra los Recursos Naturales:

- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida (artículo 308°).
- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas (artículo 308°-A).
- Extracción ilegal de especies acuáticas (artículo 308-B).
- Depredación de flora y fauna silvestre protegida (artículo 308°-C).
- Tráfico ilegal de recursos genéticos (artículo 308°-D).
- Formas agravadas de delitos contemplados en el artículo 308°, 308°-A, 308°-B, 308°-C y 308°-D (artículo 309°).
- Delitos contra los Bosques o formaciones boscosas (artículo 310°)
- Tráfico ilegal de productos forestales maderables (artículo 310°-A).
- Obstrucción de procedimiento (artículo 310°-B).
- Formas agravadas de los delitos contemplados en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B (artículo 310°-C).
- Utilización indebida de tierras agrícolas (artículo 311°).
- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley (artículo 312°)
- Alteración del ambiente o paisaje (artículo 313°).
- Otros que establezca la ley.

Responsabilidad funcional e información falsa:

- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos (artículo 314°)



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 6 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

- b) Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas (artículo 314°-A)
- c) Responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314°-B)
- d) Otros que establezca la ley.

7.2 DE LA OPORTUNIDAD EN LA EMISIÓN DEL INFORME FUNDAMENTADO

La solicitud de informe fundamentado puede ser formulada por el representante del Ministerio Público (Fiscal) o por el Juez, siempre y cuando en su jurisdicción se encuentre vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, caso contrario únicamente será el fiscal quien solicite el respectivo informe, antes de emitir pronunciamiento.

Del plazo legal.- Conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263, el plazo legal máximo para emitir el informe fundamentado es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público o por el Juez (sólo en los casos que en su jurisdicción se encuentre vigente el Código de Procedimientos Penales), bajo responsabilidad del Jefe del Área Natural Protegida respectiva o del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, según corresponda.

Del plazo dispuesto por la autoridad.- El representante del Ministerio Público o el Juez cuando corresponda, podrán solicitar que el informe fundamentado sea evacuado en un plazo menor al máximo legal cuando el caso así lo amerite, dicho plazo será de estricto cumplimiento por el funcionario, bajo responsabilidad.

7.3 DEL INFORME

Los informes fundamentados analizarán desde el punto de vista técnico si entre los hechos denunciados y el daño ambiental existe relación de causalidad, precisando el menoscabo material que afecta el ambiente o alguno de sus componentes naturales como los ecosistemas, especies y genes.

7.4 DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME

El informe fundamentado es de carácter técnico - legal. La autoridad competente elaborará el informe fundamentado por escrito, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes de los hechos denunciados.
- b) Base normativa aplicable al caso analizado y Normas Infringidas
- c) Competencia de las autoridades administrativas ambientales.

 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 7 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

- d) Análisis de los hechos, precisando relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental. (Precisar cuál es la norma que se infringió)
- e) Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- f) Identificación de las obligaciones ambientales de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público.
- g) Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas sobre los derechos que el SERNANP otorga y/o reportes presentados por los administrados involucrados en la investigación penal, de ser el caso.
- h) Conclusiones.



VIII. ANEXOS

10.1 Anexo N° 1: Formato de Informe Técnico Fundamentado - ITF.

10.2 Glosario de Términos

- **Ambiente o sus Componentes:** comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (Artículo 2.3, Ley N° 28611).
- **Daño Ambiental:** se entiende por daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Artículo 142.2, Ley N° 28611).



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 8 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

ANEXO N° 1

FORMATO DE INFORME TÉCNICO FUNDAMENTADO -ITF

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO SERNANP

JEFATURA DEL *(colocar nombre del Área Natural Protegida)*

"(PRECISAR año institucional que corresponda)"

INFORME N° - 20....-SERNANP-ANP- ...

Para : Dr.
Fiscal/ Juez

Asunto : Informe Técnico Fundamentado sobre Comisión del Delito de ...

Referencia : Artículo 149° de la Ley N° 28611: Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263

Fecha :

1. ANTECEDENTES

(Se presenta la relación de documentos, acciones u hechos ocurridos anteriormente relacionados a la materia del informe).

BASE NORMATIVA APLICABLE AL CASO

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834.
- Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611.
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Código Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y sus modificatorias.
- Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 29263.
- Decreto Legislativo N° 1102 que incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal - artículos 307° A, 307° B, 307° D y 307° E.
- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas-Plan Director, actualizado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 9 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

- Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.
- Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.
- Política Nacional del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.
- Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley General del Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM.

2.1 NORMAS INFRINGIDAS

- Normas referidas a la categoría del área y usos permitidos en el ANP.
- Normas referidas a la creación del área, en la cual se describen los objetos de protección.
- Normas del Plan Maestro que establece la zonificación del área y describe los usos permitidos por zona. (incluir ejemplo)
- Normas referidas al Código Penal.
- Otras de corresponder.

3.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

(Se detalla la información basada en las competencias establecidas en las normas puntuales tales como el Reglamento de Organización y Funciones, y otros de corresponder).

4.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

(Descripción en orden cronológico, incluyendo qué, quién, cómo, cuándo, dónde y la relación causal con las normas que se vulneran)

(Identificación de las obligaciones ambientales de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público)

– Con fecha ...

OPINIÓN ILUSTRATIVA SOBRE LOS ELEMENTOS PARA UNA VALORACIÓN DEL SUPUESTO DAÑO AMBIENTAL CAUSADO, CUANDO CORRESPONDA



 PERÚ Ministerio del Ambiente	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Código: DIR-OAJ-PG-16
		Versión N° 1.00
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	Directiva para la emisión del Informe Fundamentado de la Autoridad Ambiental Competente ante infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional	Página: 10 de 10
	Procedimiento General	Fecha:

6. IDENTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LOS ADMINISTRADOS INVOLUCRADOS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

7. INFORMACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS Y/O REPORTES PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS INVOLUCRADOS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL, DE SER EL CASO.

8. CONCLUSIONES

